

El pasado día 18 de febrero el Consejo de Estado ha emitido el dictamen preceptivo al *“Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, así como determinadas disposiciones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales y, y el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal”*.

El dictamen del Consejo de Estado cuya preceptividad se impone (artículo 21 y ss. de su Ley reguladora) en relación con los anteproyectos que hayan de dictarse en ejecución, cumplimiento o desarrollo de tratados, convenios o acuerdos internacionales y del Derecho de la Unión Europea, pone de manifiesto la nula efectividad del informe del Consejo General del Poder Judicial considerando que, el no haberse realizado cambio alguno en el texto del anteproyecto tras dicho informe, puede entenderse, en abstracto, como un rechazo total de todas y cada una de las observaciones formuladas en aquel informe.

En otro orden de cosas el dictamen acoge las alegaciones de nuestro Consejo General efectuadas en el trámite de audiencia ante el Consejo de Estado en materia de incompatibilidad y así, advierte que debe mantenerse la reserva de actividad de la procura y la incompatibilidad entre la procura y la abogacía, reforzando la misma, de lo contrario quedaría afectada negativamente al funcionamiento de la Administración de Justicia, el principio de tutela judicial efectiva y el derecho de defensa letrada, reconocidos en la “Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea” de los que son titulares directos los “consumidores y usuarios” del servicio de la justicia y que condicionan la libertad de prestación de servicios, perjudicándose así a la propia Administración de Justicia y a los justiciables. Recuerda también el dictamen, entre otras cuestiones de idéntico calado, que el Gobierno español tiene plenas competencias en materia de su organización judicial, no pueden disociarse las funciones de abogado y procurador relativas a la reserva de actividad en los términos interesados por la Comisión europea, que la incompatibilidad entre la procura y la abogacía en el sistema español no tiene restricciones indebidas a la libertad de servicios y libre competencia en el ámbito de la Unión Europea.

Por otra parte, y en lo que se refiere a la reforma de la Ley de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador recomienda la necesidad de mantener separada la formación de ambas profesiones por tratarse de profesiones distintas, de distinta cualificación y formación específica cada una de ellas sin perjuicio de arbitrar fórmula que permita el acceso de una profesión a otra. Señala también, de acuerdo con nuestro texto constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 170/2014), la

expedición y homologación de los títulos profesionales que habilitan para ejercer una profesión titulada y, concretamente, las profesiones de abogado y procurador es competencia exclusiva del Estado.

Respecto de la reforma del arancel y , concretamente , el Real Decreto-Ley 5/2010 recuerda que la limitación proyectada de 300.000 euros a 75.000 euros no ha sido solicitada por la Comisión Europea, que la reforma proyectada debe abordarse con la derogación del citado Real Decreto-Ley y llevar su contenido a una nueva disposición adicional de La LEC, expresándose, para ambos supuestos, en idénticos términos que las alegaciones efectuadas por nuestro Consejo General en el tramite de audiencia y recuerda que la Sentencia del TJUE de 8 de diciembre de 2016, en los que se planteó la conformidad del sistema español de aranceles de los procuradores desde la perspectiva de los artículos 56 y 101 del TFUE, que el artículo 101 del TFUE no se opone a la normativa nacional que regula los aranceles de procuradores y que las disposiciones del TFUE en materia de libre prestación de servicios “no se aplican a una situación en la que todos sus elementos están circunscritos al interior de un único Estado miembro”.

Por último sobre la reforma proyectada de la Ley de Sociedades Profesionales propone otra alternativa societaria que evite cualquier tipo de incongruencia en relación con la redacción del vigente artículo 23.3 de la LEC y que en todo caso, dando por buena la regulación proyectada, deben preverse los mecanismos para evitar conflictos de intereses, garantizar la independencia e imparcialidad que requieren ambas actividades profesionales y la compatibilidad de los requisitos deontológicos de ambas profesiones, en especial el secreto profesional. En este caso también en idénticos términos que las alegaciones de nuestro Consejo General en el tramite de audiencia del anteproyecto.